



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **09 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/QJA/005/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE LA QUEJA.

SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

TERCERO NOTIFIQUESE A LA ACTORA POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL COSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR TIENE SU SEDE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-QJA-005-2017.

ACTOR: NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN.

DENUNCIADO: PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos de la queja que al rubro se indica, promovido por la C. NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN, en contra del C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por el *ilegal apoyo* del Ayuntamiento, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el



acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en



las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

II. Queja.

1. Presentación. El 27 de marzo de 2017, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, escrito de Queja y anexos interpuestos por NADIA JAZMIN HOYOS ASCENCIÓN.

2. Turno. A través de acuerdo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. Actos contrarios a la Convocatoria por realizar actos de precampaña.

RESPONSABLE. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.



TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Respecto del agravio de la actora, ésta se duele del ilegal apoyo por parte del Ayuntamiento a favor del precandidato denunciado y desviación de recursos públicos.

De las afirmaciones anteriores la actora señala como medios de convicción de desvío de recursos y de que el ayuntamiento de Acajete en el Estado de Veracruz, ha favorecido al precandidato denunciado, 39 fotografías notariadas de la página de internet “Facebook”, de la que se puede apreciar la existencia del “perfil” del ahora denunciado en el cual se observa difusión de ayuda comunitaria, sin embargo es de señalarse que el actor no proporciona medios de convicción que permitan arrivar en la conclusión de que los denunciados han desviados recursos públicos anuna precampaña, ya que las publicaciones de facebook, no demuestran de donde se el recurso, si era público o no, que ésta haya sido admitido en una campaña o bien que con éste recurso la actora se viera afectada. Por lo tanto no precisa los elementos de modo, tiempo y circunstancia respeto de sus acusaciones.

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La **pretensión** del actora consiste en que se revoque la candidatura o se sancione por la conducta desplegada por el denunciado, sin embargo respecto de que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña derivado de la creación de su perfil en la red social “FACEBOOK”, con la intención de promocionar su imagen y que con ello se demuestre el desvío de recursos públicos por parte del ayuntamiento a la campaña del C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRIGUEZ deviene infundado en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para tener por configurados los actos anticipados de campaña, se requieren los siguientes elementos:

1. Personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política. [SEP]
2. Un elemento temporal, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña. [SEP]
3. Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Con fundamento en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, se puede observar que los actos de los que denuncia la C. JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN, no se encuentran debidamente demostrados con el caudal probatorio que aporta, consistente en las fotografías de la página “Facebook”, toda vez que no se acredita que la parte denunciada constituyera un acto anticipado de campaña, pues no se reunían los requisitos personal, temporal y subjetivo necesario para tenerlo por configurado.

Esto es que previo al inicio de las precampañas, lo cierto es que no es posible desprender que el contenido del perfil de “FACEBOOK” implique una promoción intencional y evidente del precandidato o su plataforma política



con la intención de obtener el respaldo de la militancia del partido, por lo que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para considerar que existe un acto anticipado de campaña.

Si bien de la fe de hechos se advierte que en la red social "FACEBOOK" existe una página con el perfil de PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en el que aparece su imagen y la frase "POR UN ACAJETE JUSTO Y GENEROSO", de dichos elementos no es posible tener por acreditado el elemento personal consistente en que la "cuenta" o "perfil" de la red social denominada "Facebook" sean de la autoría del precandidato denunciado.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que el "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés. En ese contexto, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, corre el riesgo de que se reproduzca, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva.

Bajo estas características las redes sociales que se encuentran en internet, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de las conductas que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio sea conculatoria de la normativa electoral, específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña, requiere que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo de cara al proceso comicial.

Adicionalmente, al ser las redes sociales que se encuentran en internet un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, no sólo es necesario que se valore el contenido del mensaje que se difunde en la red social, sino que también se advierta una sistematicidad en la



promoción de manera que la magnitud de la misma genere un impacto en los usuarios de la red.

En ese sentido, a fin de considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo que se han señalado en párrafo precedentes, es necesario que se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, las intención evidente de promocional la imagen y propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.

Así mismo se aprecia que en ninguna parte del contenido del perfil de "FACEBOOK" objeto de la denuncia se advierte que se esté convocando a alguna reunión pública, marcha o en general a algún acto a efecto de obtener el apoyo de los militantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de precampaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, en concepto de esta Sala no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de campaña, pues el contenido de la página se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el perfil del denunciado constituye un foro



de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa. SUP-JDC-401/2014 y SUP-RAP-268/2012.

Finalmente, en el sentido de que la página de internet denunciada constituye un medio de comunicación masivo, en el que la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión, se estima que no le asiste la razón al incoante al señalar que dicho argumento es absurdo ya que no depende de la voluntad de los militantes de consultar la información.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

Un equipo de cómputo; 

Una conexión a internet; 



□ Interés personal de obtener determinada información; y

□ Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aún tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados



de campaña o precampaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televíidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por tanto, esta Comisión Jurisdiccional no considera que la conducta que se le atribuye al denunciado se encuentre debidamente acreditada.

Aunado a lo anterior, la actora no aporta otros medios de convicción que puedan ser tomados en consideración para acreditar sus extremos.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Razón por la cual dicha prueba enunciada no puede ser admitida ni valorada en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 19.

(...)

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.



Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

*Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y



II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Así mismo cabe señalar que el actor debió de probar los extremos de los que se duele de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho de la actora, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía de Queja.

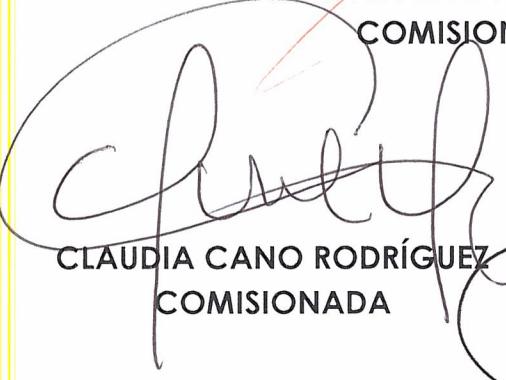
SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.



TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no haber señalado domicilio en el lugar donde este órgano resolutor tiene su sede, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional



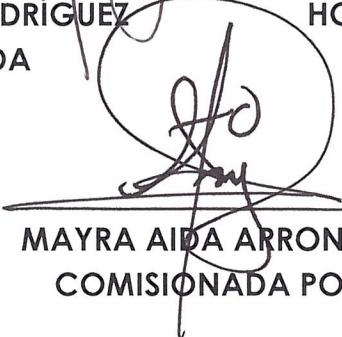
ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO